

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00514.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la vocera judicial parte actora contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce la recurrente que, el juzgado negó la solicitud de emplazamiento del demandado presentada el 17 de noviembre del 2023, por considerar que no se cumplían los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C. G del P., eso es, “*Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

Aunado a ello, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo que, el inciso 3 del numeral 1 del canon 317 *ibidem*, establece que el juez no podrá ordenar dicho requerimiento a efectos de que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que, no era plausible imponer la sanción procesal allí prevista, pues a la fecha la cautela decretada no se ha consumado, esto es, el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00479 adelantado por Fredy García contra Herney Cifuentes González ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Por último, resaltó que ha actuado de buena fe y con diligencia procesal, pues solicitó el emplazamiento del demandado en virtud de que la dirección aportada en la demanda no es la adecuada para notificar a la parte, y siendo así, el despacho no puede imponer la obligación de notificarlo en esa dirección, pues ello, podría acarrear futuras nulidades procesales, motivo por el cual, considera pertinente su emplazamiento, en consecuencia, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada y en su lugar, continuar con el trámite procesal respectivo.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie

nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, mediante auto de fecha 10 de octubre del 2023, se requirió a la parte actora a fin de que adelantará las gestiones de notificación de la orden de apremio al ejecutado, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 *ibídem*, esto es, declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2° precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Bajo las anteriores premisas de orden legal y constitucional, el juzgado al revisar minuciosamente la actuación, advierte que, el término legal concedido a la parte actora para cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 10 de octubre de 2023, fenecía el 27 de noviembre siguiente; sin embargo, en su debida oportunidad, solicitó el emplazamiento del demandado Herney Cifuentes argumentando que a la fecha no había sido posible obtener la dirección actual a efectos de surtir las diligencias de notificación.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones que amerite el caso, se evidencia que dicha solicitud estuvo encaminada a satisfacer el requerimiento efectuado por el juzgado, que no era otro que adelantar las diligencias de notificación de la orden de apremio al demandado, frente al cual, el demandante manifestó no conocer la dirección actual del ejecutado, circunstancia que a su juicio habilitaba su emplazamiento, figura procesal encaminada a surtir su debido enteramiento. Lo anterior, con prescindencia de si era o no procedente según la normatividad aplicable a estas actuaciones. De ahí que, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término previsto en el canon 317 del C.G del P.

Dicha postura ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien, determinó que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la “*interrupción*” de los lapsos previstos en el mismo, así: “*Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Corolario a lo anterior, se tiene que la actuación adelantada por la parte demandante estuvo encaminada a impulsar el proceso y/o satisfacer la carga requerida por el juzgado, por lo que, interrumpió el reseñado lapso.

De otra parte, se evidencia que, a la fecha, existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, circunstancia que imposibilitaba requerir al demandante para que adelantara las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado bajo los apremios del numeral 1 del canon 317 *ibidem*, puesto que, el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad no ha informado si el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2017-00479 adelantado por FREDY ROBLES contra el aquí demandado, se hizo o no efectiva.

4. Por todo lo expuesto, se revocará la decisión confutada, para en su lugar seguir con el trámite procesal respectivo.

Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 5 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado Herney Cifuentes, acredítese que se intentó la notificación en la dirección informada en la demanda, esto es, Avenida Calle 13 #15-25 oficina de la administración de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 15 de 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14cc80cc93ce1fd754cc7e375c9da33087402fe83495dfbcebef04ca3587b4**

Documento generado en 09/02/2024 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>